tacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo,—J. N. Tejera.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional á 7 de Julio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

---

Núm. 122.—LEY que establece el cobro de los derechos de importacion, á razon de seis por uno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de haber declarado la urgencia conforme á la Constitucion, ha dado la siguiente Ley:

Art. 1º. Las Aduanas de la República se rejirán por la Ley sobre el comercio marítimo dada por el Tribunado en esta misma fecha, y sus disposiciones serán puestas en vigor desde el momento de su promulgacion. (1).

Art. 2º. Se continuará haciendo el cobro de los derechos de importacion y exportacion únicamente hasta nueva disposicion, conforme á los aranceles del 29 de Mayo 1845 (2), con sola la modificacion siguiente: formulada la planilla de derechos de importacion, se pagarán los derechos en su totalidad en moneda nacional á razon de seis por uno del arancel, es decir, aumentándole cinco tantos mas al montante de la planilla.

Art. 3º. Los efectos cuyos derechos deben cobrarse ad-valorem, y los efectos no especificados en el arancel, pagarán un doce por ciento sobre la factura, reduciendo su importe á moneda nacional, á razon de diez por uno.

Art. 4º. Se exceptúan las joyas, alhajas y cualquiera clase de metal, cuyo valor principal sea de oro ó plata, como relo-

(1)—V. núm. 120.
(2)—V. núm. 36.

jes de faltriquera, piedras preciosas, el zinc y encajes de hilo, que solamente pagarán un cinco por ciento.

Art. 5º. No pagarán derechos de importacion los artículos siguientes:

1º. Las armas de fuego no especificadas en el arancel.

2º. Balas de fusil y cañon.

3º. Sables y espadas de caballería.

4º. Cajas de guerra, clarines, cartucheras, morriones, cordones, charreteras y ginetas para soldados.

5º. Vestuarios de tropa.

6º. Toda especie de máquinas agrícolas y de industria fabril.

7º. Las bestias caballares y los demas animales que se introduzcan para mejorar la crianza.

8º. Todas las demas máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales; los libros de todas clases, á excepcion de los prohibidos; y finalmente todos los efectos que ya se expresen ser libres en el arancel y el equipaje del uso de los pasajeros.

Art. 6º. Los manifiestos de los espedientes deberán contener el valor de los costos de todos los efectos, frutos, moneda efectiva que se introduzca en la República ó se estraiga de ella, sea que paguen ó nó derechos, á fin de poder hacer la estadística comercial.

Art .7º. Los frutos y efectos, cuya importacion y exportacion son libres de derechos, deben figurar en los manifiestos, bajo la pena de ser decomisados si se falta á esta formalidad.

Art. 8º. La presente Ley será ejecutada en toda la República á los diez dias de su publicacion para los buques de las Antillas, treinta dias para los de los Estados Unidos, y cincuenta para los de Europa.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 26 dias del mes de Junio de 1847, y 4º. de la Patria.—El vice-Presidente del Tribunado.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece el cobro de los derechos de importacion á razon de seis por uno en las Aduanas de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio del año de gracia de mil

ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presiden del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Julio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

---

Núm. 123.—DECRETO del C. N. sobre inmigracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

En vista de la gran escaséz de habitantes que hay en la República, por cuya causa se encuentran sus vastos y fértiles terrenos en estado de naturaleza y casi desiertos.

Considerando: que resultarian grandes ventajas á la Nacion entera con la inmigracion de hombres industriosos que se dedicasen á la agricultura, que diesen valor á las tierras ejerciendo su industria y aumentasen los recursos nacionales.

Considerando: que hay una grande escaséz de operarios y artesanos en toda la República,

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que pueda tomar todas las medidas que juzgue conveniente para fomentar la inmigracion del estrangero, haciendo proveer alojamiento y manutencion a los necesitados y los artículos indispensables hasta su establecimiento en los campos, á aquellos que se dediquen á la agricultura.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo podrá disponer libremente, sin perjuicio de lo establecido por el decreto de fecha 17 de Junio sobre el arrendamiento de bienes rurales (1), de las tierras del Estado para establecer y colocar en ellas los inmigrados que lleguen, pudiendo asignar en propiedad á cada cabeza de fami-

(1)—V. núm. 106.